

**RESOLUCIÓN 025/SO/27-11-2018**

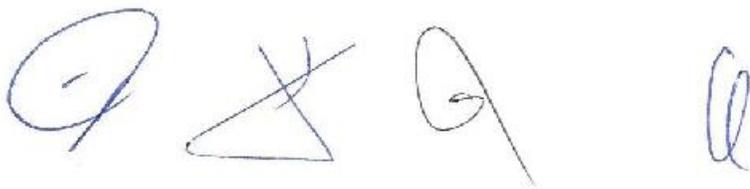
QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/015/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ESTHER DÍAZ CORTEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

**I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El uno de junio de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la ciudadana Esther Díaz Cortez, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el siete de junio siguiente, el referido órgano desconcentrado entregó la denuncia de mérito ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite correspondiente.

**II. REMISIÓN DE LA QUEJA POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE.** El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio INE-UT/8867/2018, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió por incompetencia legal la queja presentada por la ciudadana Esther Díaz Cortez, en contra del Partido Socialista de



Guerrero, por su presunta afiliación indebida al partido de referencia sin que hubiere otorgado su consentimiento, así como por el presunto uso indebido de sus datos personales.

**III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral aceptó la competencia planteada y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/015/2018**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación de la ciudadana quejosa al partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMili tante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector de la ciudadana **Esther Díaz Cortez**, se hiciera constar si en ese sistema electrónico la quejosa aparecía como afiliada al Partido Socialista de Guerrero.

**IV. DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y VISTA AL PARTIDO DENUNCIADO CON EL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL.** Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por desahogadas las diligencias preliminares de investigación decretadas en proveído de catorce de junio del año en curso, entre ellas, el oficio sin número signado por el representante del Partido Socialista de Guerrero ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual básicamente informó que en sus archivos no se localizó ningún formato o documento que acreditara fehacientemente que la ciudadana quejosa se encontrara afiliada actualmente al instituto

político denunciado; asimismo, se tuvo por recepcionado el oficio número 473/2018, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que la ciudadana quejosa estaba registrada en el padrón de afiliados del Partido Socialista de Guerrero; sin embargo, adujo que no contaba con el formato de afiliación en virtud de que se encontraba en poder del partido político denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, motivo por el cual, en ese propio proveído se dio vista al partido denunciado para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO AL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO.** Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, al encontrarse desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas y al no advertir causales de improcedencia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la queja planteada y ordenó el emplazamiento del Partido Socialista de Guerrero, para que contestara la denuncia incoada en su contra en el plazo legalmente previsto.

**VI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR A LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS.** Mediante acuerdo de veinte de agosto del año dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le otorgó al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la queja y en su caso ofrecer la pruebas que estimara pertinentes; sin embargo, al no presentar documento alguno dentro del plazo legalmente previsto, se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de admisión de seis de agosto del año en curso y se le tuvo por precluido su derecho para contestar la queja así como para incorporar pruebas a este sumario.

**VII. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL**

**PARTIDO DENUNCIADO.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 654, signado por el Encargado de la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de veinte de agosto del año en curso, informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del instituto político denunciado.

**VIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS.** El dos de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa; asimismo, por cuanto hace al instituto político denunciado, se reiteró la preclusión de su derecho para incorporar pruebas. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

**IX. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio de la ciudadana Esther Díaz Cortez.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local<sup>1</sup>, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V<sup>2</sup> del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,<sup>3</sup> dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación de la ciudadana **Esther Díaz Cortez** al citado instituto político.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. **Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;** [...]

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;** [...]

V. **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;** [...]

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

VIII. **De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones;** y [...]

causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de

la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la *"Resolución 020/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*, en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración.

*PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

*TERCERO. El Partido Socialista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su*

patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de Guerrero e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de Guerrero, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria

del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de Guerrero ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud

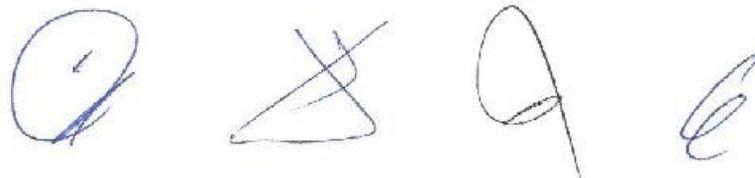
<sup>4</sup> Artículo 54.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:  
[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

<sup>5</sup> Artículo 466. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:  
[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]



de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.

En suma, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la ciudadana Esther Díaz Cortez, en contra del otrora Partido Socialista de Guerrero, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de Guerrero, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en términos de lo ordenado en proveído de seis de agosto del año en curso, por estrados a la quejosa y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de

Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Sancionador Ordinario.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



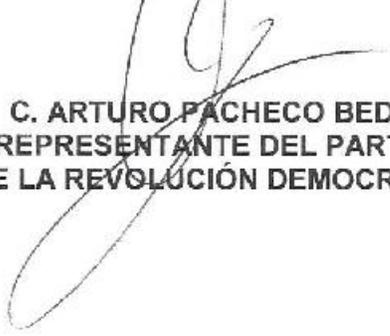
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



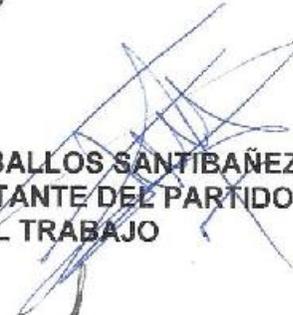
**C. VALENTIN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



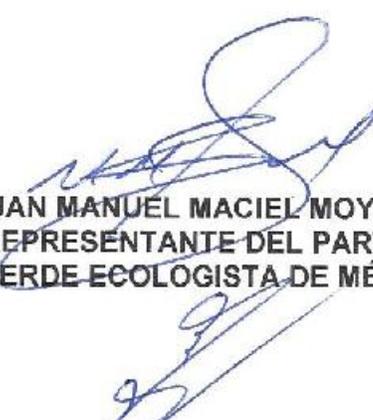
**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

RAZÓN: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 025/SO/27-11-2018 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/015/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ESTHER DÍAZ CORTEZ, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

